

Naciones Unidas

Resolución 4º — 958 D (XXXVI), aprobada por el Consejo Económico y Social el 12 de Julio de 1963

El Consejo Económico y Social

Convencido de que la conclusión de los proyectos de pactos de derechos humanos y su apertura a la firma y ratificación de los Estados constituiría un paso sumamente importante durante el Decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo hacia la efectividad del respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

1. **Expresa la esperanza** de que la Tercera Comisión de la Asamblea General dedique el mayor tiempo posible durante el decimoctavo período de sesiones y siguientes de la Asamblea a la labor de llevar a término sus trabajos sobre los proyectos de pactos;

2. **Invita** a las universidades, a los institutos, a las sociedades culturales, a los sindicatos y a otras organizaciones que se interesan en los derechos humanos a que aporten su contribución para un conocimiento más amplio y para el progreso de los derechos humanos, tanto por medio de la enseñanza, de los trabajos de investigación y de los debates, como mediante las publicaciones, los periódicos y las revistas, particularmente en lo que se refiere a las medidas de aplicación de los derechos humanos que pueden preverse en los artículos de los proyectos de pactos;

3. **Invita** al Secretario General a que pida a los Estados Miembros que den la mayor difusión posible a la invitación contenida en el párrafo 2 supra;

4. **Pide** al Secretario General que recoja documentación sobre todas las ideas nuevas, así como sobre las experiencias recientes que se lleven a cabo en los diferentes Estados y grupos de Estados Miembros de las Naciones Unidas que se refieran a la protección de los derechos humanos y los medios prácticos ofrecidos a las personas víctimas de la violación o del desconocimiento de sus derechos y libertades fundamentales.

SUGERENCIAS QUE FUERON REMITIDAS A LA COMISION REVISORA DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, FORMULADAS POR EL SEÑOR VOCAL V.F. ROSAS BENAVIDES, APROBADAS POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA EN SALA PLENA.

" A "

ADICION A LOS ARTICULOS 43º, 44º, 45º y 47º DEL ANTEPROYECCTO

La Ley Orgánica del Poder Judicial promulgada el 15 de Diciembre de 1911, tiene como fundamental precedente el Estatuto de la Magistratura de España, de habla castellana por todos sus habitantes, en cuya legislación se establecen las condiciones y requisitos para ser Jueces y Vocales, que han sido reproducidas en los artículos 11º y 12º de la ley peruana vigente, que próximamente debe sustituirse en su integridad.

En el Perú, no ocurre lo que en España, en que sus habitantes se expresan en el idioma de Cervantes; más de 3 millones de peruanos ignoran el idioma castellano y se expresan en el autóctono, el quechua y en el Departamento de Puno, por medio del dialecto aymara.

El mayor porcentaje de instrucciones que se instauran en el Perú, corresponden a indígenas y en agravio de éstos mismos en numerosas provincias, que sólo se expresan en quechua y aymara.

Para una eficaz investigación y juzgamiento, deben los Jueces, Agentes Fiscales, Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores conocer el idioma nativo, así como los Escribanos adscritos a los Juzgados de Paz Letrados, Relatores y Secretarios, por múltiples razones.

Confrontando esta realidad nacional el 6 de Setiembre de 1945, se promulgó la ley N° 10236, disponiendo que para el nombramiento de Jueces y Agentes Fiscales en Provincias en que predomina la población indígena, que no hable castellano, serán preferidos las personas que posean el idioma autóctono de dicha población.

Esta ley saludable como necesaria, no ha sido contemplada por los miembros de la Comisión nombrada por la ley N° 13063, y tan es cierta esta afirmación que en la Exposición de Motivos del Anteproyecto no existe ninguna referencia.

Por ello sugiero la conveniencia que tal precepto legal, se contemple por los miembros de la Comisión Revisora nombrada por Resolución Suprema N° 35 de 7 de Mayo último, haciéndola extensiva a los Jueces de Paz Letrados, Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, Escribanos de los Juzgados de Instrucción, adscritos a los Juzgados de Paz Letrados, provincias y capitales de Departamento; se determine y encomiende precisarlas a la Corte Suprema de la República.

" B "

DERECHO DE LICENCIA DE LOS JUECES POR ENFERMEDAD PROLONGADA

El artículo 24º del Anteproyecto preceptúa: "Los Jueces gozarán de los derechos, haberes, asignaciones y demás beneficios que señalen las leyes vigentes y los que se les reconozca en lo sucesivo. Disfrutarán también automáticamente de los beneficios de carácter general que se reconozca en favor de otros funcionarios del Estado y que les corresponda por su naturaleza", y, la Exposición de Motivos, agrega: "Se trata de una norma necesaria, puesto que se han presentado ocasiones en que los aumentos de remuneraciones y el establecimiento de goces y bonificaciones para empleados y funcionarios públicos, no se han aplicado para los Jueces".

La licencia es un derecho, en cualquiera de sus variadas razones, y este beneficio debe ser general e igualitario, para funcionarios judiciales, empleados públicos y servidores del Estado.

El Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, por expresa disposición excluye de sus prescripciones, a los miembros del Poder Judicial, y en el cuarto apartado del artículo 55º se establece: "Si la enfermedad fuera tuberculosis, el empleado tendrá derecho a licencia, hasta por 2 años, con goce íntegro del haber".

La Ley N° 12633 de 2 de Febrero de 1956 ampara a los Oficiales de los Institutos Armados, Guardia Civil, Republicana e Investigaciones atacados de tuberculosis en cualquiera de sus formas y de otras dolencias de tratamiento a largo plazo, que les impida continuar en el servicio, con licencia hasta por 2 años, percibiendo haber íntegro y todas sus bonificaciones.

La Ley Orgánica de Educación Pública de 1941 en el artículo 329º establece: "Si el enfermo tuviese más de 20 años de servicio, la licencia con goce de sueldo será por el tiempo que dure la enfermedad hasta el límite de un año", y, por Decreto Supremo N° 1527 de Mayo de 1957, se determina que la dolencia debe ser cáncer neoplásica degenerativa.

Sin embargo de la disposición genérica, imprecisa e incompleta del artículo 24º del Anteproyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho de licencia por enfermedad de los Jueces, en el artículo 89º se legisla restrictivamente por decirlo menos y con olvido de las prescripciones legales citadas, estableciéndose: "El Poder Ejecutivo, con informe favorable de la Corte Suprema, puede conceder licencia por enfermedad hasta por 6 meses con goce de haber", sin comprender bonificaciones.

Un magistrado atacado de tuberculosis, de cáncer o de otras dolencias de largo tratamiento, está privado del derecho reconocido a los empleados públicos, a los maestros y a los Oficiales de los Institutos Armados y Fuerzas Auxiliares de la República, lo que constituye una quiebra a lo preceptuado por el artículo 24º, que no puede ni debe prosperar.

Con el propósito que la Comisión Revisora del Anteproyecto, enmiende tan evidente desigualdad de protección a la magistratura nacional en casos de enfermedad de tuberculosis, cáncer y otras de largo tratamiento, debe en el artículo 24º ya citado comprenderse este beneficio concretamente y reformarse el artículo 89º en idéntico criterio.

" C "

DERECHO DE INVALIDEZ Y MONTEPIO INTEGRÓ PARA LOS JUECES.

El Estatuto y Escalafón del Servicio Civil promulgado por la ley N^o 11377 de 23 de Mayo de 1950, en su artículo 50^o reza: "Los empleados que se invaliden por accidente o enfermedad como consecuencia directa o inmediata del servicio, de acuerdo con lo que prescribe el Reglamento de este Decreto Ley, percibirán, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados una pensión de cesantía (invalidéz), igual al íntegro de su haber. En caso de fallecimiento la pensión de montepío se regulará conforme a lo establecido en la legislación vigente".

Las leyes Nos. 5967, 6167 y 9015 reconocen a los Médicos, Ingenieros y Arquitectos al servicio del Estado, en razón del riesgo profesional que corren, los goces de invalidéz y a sus deudos el de montepío, con pensión igual en uno y otro caso, al íntegro de su haber, si la invalidéz o el fallecimiento se ha producido a causa del ejercicio del cargo profesional.

La ley N^o 19901 de 19 de Noviembre de 1948, reconoce a los miembros de los Institutos Armados, en servicio activo, Guardia Civil, Guardia Republicana, Cuerpo de Investigaciones y Vigilancia, que se invaliden o fallezcan a causa directa o inmediata del ejercicio de las faenas que le son propias, el derecho a pensión de invalidéz, igual al haber íntegro que hubieren estado percibiendo, cualquiera que sea el tiempo de servicios que tengan prestado; y causar para sus deudos pensión de montepío igual al haber íntegro, comprendiendo en este beneficio a los funcionarios y empleados civiles al servicio de las mismas instituciones.

Los miembros del Poder Judicial, por la propia naturaleza de sus delicadas funciones, corren igual riesgo, que los Médicos, Ingenieros y Militares; y no se encuentran comprendidos ni amparados por las leyes mencionadas, como tampoco se ha contemplado este beneficio legítimo en el Anteproyecto, por lo que es conveniente que en el artículo 24^o se determine claramente el derecho de invalidéz y el de montepío con idéntico criterio de las disposiciones legales citadas.

" D "

INDEMNIZACION POR INVALIDEZ Y JUBILACION PARA LOS JUECES.

Por Decreto Supremo de 8 de Diciembre de 1954 se reconoce a los Jefes y Oficiales de los Institutos Armados y Fuerzas Auxiliares que pasen al retiro por límite de edad, indemnización de 30 sueldos, con fundamento de la consagración por entero al servicio de la Patria, con absoluta dedicación de sus esfuerzos, de su capacidad, de su preparación intelectual y una alta y exclusiva especialización desde su ingreso a la carrera hasta el término de ella, haciéndose extensivo al servidor militar que se invalida y en caso de fallecimiento, abonables a sus familiares.

El Fondo de Indemnizaciones como lo establece el artículo 2^o del Decreto Supremo referido, se constituye con el aporte del Estado y del ser-

vidor, a razón de 3 y 1/2% por el primero y 1 y 1/2% por el segundo, calculados sobre el monto del haber básico.

El artículo 339° de la Ley Orgánica de Educación Pública establece: "Los profesores y preceptores exclusivamente dedicados a la enseñanza, que por efecto de una enfermedad específicamente originada por el ejercicio continuo en el magisterio, en más de 7 años de servicios que resulten invalidados, tendrán derecho a ser indemnizados.

Huelgan razones para que el beneficio de indemnización por jubilación e invalidez, se extienda también en favor de los miembros del Poder Judicial, por lo que sugiero que en el artículo 24° del Anteproyecto se establezca y reconozca este beneficio en idénticas condiciones a las estipuladas en el Decreto Supremo de 8 de diciembre de 1954, vigente.

" E "

DEMORA DE ASCENSO EN EL PODER JUDICIAL.

El artículo 26 del Anteproyecto dispone: "Los Jueces de Paz Letrados, los de Primera Instancia y Agentes Fiscales, percibirán por concepto de demora en el ascenso, un 25% de su haber básico al cumplir 10 años de servicios en su respectivo cargo y haber figurado por lo menos 3 veces en un quinquenio, en las propuestas oficiales, para ser promovidos a la jerarquía inmediata superior".

No se precisa en el citado artículo, si es aumento sobre el haber o simplemente bonificación, lo que es indispensable aclarar porque ambas situaciones gravitan en forma distinta en los goces de los miembros de la magistratura.

La exigencia conjunta de tener 10 años de servicios en el cargo y haber figurado 3 veces en terna para Vocal o Fiscal en un quinquenio, hace ilusorio alcanzar este beneficio, si se considera que hay 414 Jueces, Agentes Fiscales y Jueces de Menores y Trabajo en el país, y es la Corte Suprema de la República la que formula las ternas considerando a todos los de la República.

El artículo 27° del Anteproyecto establece: "Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores percibirán por concepto de demora en el ascenso, un 25% de su haber básico al cumplir 10 años de servicios en su respectivo cargo y haber figurado por lo menos una vez en un quinquenio, en propuestas para ser promovidos a la jerarquía inmediata superior".

En la Corte Suprema de la República hay 16 Vocales comprendiendo en este número a los señores Fiscales y 218 Vocales y Fiscales en las Cortes Superiores de la República. Dentro de un quinquenio no siempre se produce una vacante y para ser considerado un Vocal o Fiscal de Corte Superior en Decena, es menester acudir en súplica y ruego al Poder Ejecutivo y para alcanzar elección realizar peregrinaje ante los miembros del Poder Legislativo, procedimiento que debe desterrarse en forma definitiva por la Independencia del Poder Judicial.

Estimo conveniente y sugiero sustituir los artículos 26° y 27° del Anteproyecto, a las condiciones de tener 10 años de servicios en el respectivo

cargo y después de ese tiempo haber sido ratificado por la Corte Suprema, toda vez que en el artículo 110 del Anteproyecto se mantiene el sistema con el nombre de revisión sobre la actuación de los Jueces de Segunda y Primera Instancia.

No faltan disposiciones legales en apoyo de esta sugerencia en la legislación nacional.

La Ley Orgánica de Educación Pública en el artículo 297º establece: "Los profesores y preceptores, por cada cinco años de servicios que presten en la enseñanza tendrán derecho, si no hubieren sido ascendidos, a un tanto por ciento de aumento sobre sus sueldos, que será fijado en el Reglamento".

Los preceptores Diplomados no Normalistas, que tengan 20 años de práctica en la enseñanza Oficial, sin haber sufrido pena alguna, tendrán los goces de los Normalistas (aumento de sueldo) si absuelven satisfactoriamente una prueba que rendirán en los Institutos Pedagógicos Oficiales, exigencia ésta que ha sido derogada por la ley Nº 1067 de 25 de Febrero de 1947; y, reglamentado este beneficio por Decreto Supremo Nº 34 de 18 de Junio de 1962.

El artículo 3º de la ley Nº 11175 de 30 de Setiembre de 1949, reconoce a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos de los Institutos Armados y Fuerzas Auxiliares de la República, que pasen al retiro después de contar 35 o más años de servicios como Oficial, y que hayan satisfecho los requisitos de la ley para el ascenso a la clase inmediata superior que no hubieran ascendido por falta de vacante, el derecho a pensión regulada al haber correspondiente de la clase inmediata superior, beneficio que se ha hecho extensivo al Cuerpo de Investigaciones y Vigilancia por Decreto Supremo Nº 107 de 30 de Abril de 1955.

Con estos precedentes vigentes y a fin de mantener relativo equilibrio en el beneficio de retraso de ascenso a Jueces de Paz Letrados, Jueces, Agentes Fiscales, Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores sugiero la fórmula anteriormente propuesta, que a no dudar será acogida y aceptada.

" F "

RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO DE ESTUDIOS EN LOS SERVICIOS DE LOS JUECES.

En el Anteproyecto no se ha insinuado ni remotamente este beneficio en favor de la magistratura nacional, que con criterio de justicia y uniformidad de la legislación en materia de goces, debió comprenderse en forma concreta en el artículo 24º.

La magistratura es un servicio y carrera que reconoce la Constitución; verdadero apostolado, a la que se ingresa con estudios especiales en las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las Universidades de la Nación, para consagrarse en forma exclusiva hasta el término de ella, como demuestra la Historia Judicial

Las leyes 4357 y 12326 de 1921 y 1955, reconocen a los Oficiales de los Institutos Armados de abono en la foja de servicios el tiempo de estudios de Cadete a partir de 7 años de Oficial.

La ley 6183 reconoce igual derecho a los Oficiales de la Guardia Civil e Investigaciones; y, la Resolución Suprema N° 245 de 9 de Agosto de 1957 a los Oficiales de Mar y Personal Subalterno.

Con el fundamento que es conveniente estimular la dedicación de la docencia proporcionándoles mayores garantías para su porvenir, por Decreto Supremo N° 55 de 18 de Abril de 1959 en vigencia, se reconoce al Magisterio Nacional, el beneficio de estudios a partir de los 15 años de servicios, computándose de abono el tiempo de formación profesional.

Por Decreto Supremo de 28 de Mayo de 1956, se hace extensivo este beneficio a los maestros que prestan servicios en la Educación Técnica; y a los Profesores, Normalistas que desempeñan cargos administrativos en el Ramo de Educación Pública, por Decreto Supremo N° 6 de 20 de Febrero de 1951.

Si los Jueces de la República, constituyen uno de los Poderes del Estado, laboran en las delicadas y arduas funciones de administrar justicia, en forma constante, permanente hasta de por vida, debe consecuentemente con los preceptos legislativos acotados reconocerse el beneficio de estudios, como justificado estímulo a tan elevada consagración. Sugiero que en el artículo 24° del Anteproyecto se reconozca ese derecho a partir de los 15 años de servicios prestados en la función judicial, cualquiera que sea la jerarquía, en el tiempo de 5 años de estudios que son propios de la Facultad de Derecho, para obtener el título de Abogado y con esa exigencia legal, el ingreso a la magistratura.

" G "

BONIFICACION POR ESPECIALIZACION Y DEDICACION EXCLUSIVA PARA LA MAGISTRATURA NACIONAL Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL.

La Ley de Presupuesto General de la República 13055 de 1959 en su artículo 34 dispone: "No se reconocen otros haberes, asignaciones, bonificaciones y primas, que las específicamente creadas en la presente Ley de Presupuesto y por las que se dicten con ese objeto", estableciéndose por primera vez orden frente a una difusión de conquistas parciales, ganadas en carrera de ocasiones y oportunidades, disponiéndose además, que ningún funcionario público, con excepción de los que prestan servicios en el exterior, podrá percibir por concepto de bonificaciones, primas y otras asignaciones, que exceda en total del 200% de su haber.

Se reconocen las bonificaciones por especialización al personal con título profesional o académico, después de los 5 años de servicios y al personal administrativo, sin título profesional y especializado en la función con más de 15 años de servicios que estará en relación con el sueldo, no pudiendo pasar del 50% al profesional y del 25% al administrativo y se otorga por Resolución Ministerial.

El 19 de Febrero de 1959 por Resolución Ministerial N° 17, se determinan las normas para la concesión de las bonificaciones por dedicación exclusiva, tiempo completo y especialización en favor de los empleados

profesionales y sin título dependientes del Ramo de Salubridad Pública, que antes de esa fecha percibían ya estas bonificaciones, muy especialmente los Médicos.

Se establece en ese Reglamento que las bonificaciones por especialización y dedicación exclusiva, no son incompatibles; que las bonificaciones por dedicación exclusiva y tiempo completo, son excluyentes. Profesionales y empleados de los Ministerios de Hacienda y Comercio, Agricultura, Fomento y Obras Públicas, Educación Pública, Trabajo y Asuntos Indígenas, Relaciones Exteriores, Guerra, Marina, Aviación, Gobierno y Policía, etc., perciben tales beneficios en un monto variable del 15 al 50%.

Las leyes del Presupuesto General de la República de 1960, 1961, 1962 y 1963 reproducen iguales beneficios que en la originaria de 1959.

El artículo 19 de la ley N° 14342 de Presupuesto General de la República del presente año clasifica las Partidas de Gastos de Servicios Personales, en: Emolumentos, gastos de representación bonificaciones por movilidad, racionamiento, alimentación, por tiempo de servicios, especialización, por dedicación exclusiva, tiempo completo, por zona, por inspección, por control, por costo de vida, por compensación de cambio de moneda, por instalación, por vivienda; gratificaciones por condecoración, enseñanza, reenganche y horas extraordinarias.

La Partida N° 11 de esta ley define el concepto de bonificación por especialización: "Corresponde a la remuneración que el respectivo Ministro de Estado acuerda al personal con título profesional o académico y al personal administrativo especializado con antigüedad mínima de 5 y 15 años de servicios respectivamente", y en el segundo apartado determina que: "La bonificación del rubro está en relación con el haber básico y tiene un máximo hasta el 50% para los primeros y hasta de 25% para los segundos, salvo los derechos ya adquiridos".

La Partida N° 12 define la bonificación por dedicación exclusiva, que: "Comprende la remuneración que, conforme a disposiciones y Reglamentos vigentes se otorga al profesional o técnico que presta sus servicios con el formal compromiso de no dedicarse al ejercicio privado de su profesión".

La Partida N° 13 de bonificación por tiempo completo dice: "Comprende la remuneración que según disposiciones y Reglamentos vigentes se otorga al profesional o técnico que conviene en prestar sus servicios dentro de un horario mínimo".

Por Resolución Suprema N° 50 de 10 de Mayo de 1960 se reconoce el derecho de bonificación por especialización al personal letrado y empleados técnicos que laboran en los Registros Públicos de la República. Más desde 1959 a la fecha no se ha reconocido en favor de la magistratura nacional las bonificaciones por dedicación exclusiva y especialización.

El Poder de Administrar Justicia se ejerce por la Corte Suprema, por las Cortes Superiores y Juzgados con las garantías establecidas por la Constitución y las leyes, llenando las condiciones específicas contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la prohibición absoluta de dedicarse a otras actividades y a tiempo completo, con absoluta consagración, disposiciones que reproduce el Anteproyecto en el artículo 19°.

Sugiero que la postergación de la magistratura de la República en

cuanto a estos beneficios debe subsanarse por los miembros de la Comisión Revisora del Anteproyecto comprendiéndose en el artículo 24º los derechos y las bonificaciones por especialización y dedicación exclusiva, así como para los empleados y personal administrativo que laboran sin título profesional en todas las Cortes de la República, con más de 15 años de servicios éstos y después de los 5 años los Jueces de la Nación, en porcentaje igual a los que perciben los miembros de los Institutos Armados y Profesionales de Salud Pública.

NOTA.—Aún cuando ya ha sido promulgada la nueva L. O. del P. J., nos ha parecido interesante publicar las sugerencias presentadas por el Sr. Vocal, Dr. Victor Rosas Benavides, graduado en nuestra Facultad, quien ha presidido en dos oportunidades la Corte de Huancaavelica.